

## La prohibición del matrimonio infantil, a falta de correspondencia con los derechos humanos y la Constitución

*The prohibition of child marriage, lack of correspondence with human rights and the Constitution*

Alexis Aguilar Domínguez\*

RDP

¿Es que no sabe su propia sentencia? Sería inútil darle esa información. Ya la experimenta en su propio cuerpo.

Franz KAFKA

### RESUMEN

El matrimonio es un acto consensuado, pero en muchas ocasiones acontece de manera distinta a lo que habitualmente se espera; cuando se involucra a un menor de edad en un matrimonio, suele ocurrir que éste adolece del consentimiento por parte del menor, pero peor aún: se violentan ciertos derechos humanos al momento de realizar la alianza, y durante el curso, e incluso muchas veces después de disuelto el vínculo matrimonial, se pueden apreciar los estragos que ha ocasionado la temprana unión marital de un menor de edad. Existen tratados internacionales que proscriben el matrimonio sin consentimiento —siendo dicho requisito la piedra angular que debe regir al matrimonio— y por las razones que se vierten en el presente artículo,

\* Abogado postulante en materia civil. Especialista en derecho internacional privado y maestro en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México.

ALEXIS AGUILAR DOMÍNGUEZ

se sabe que un menor de edad no puede dar el consentimiento pleno e informado que merece un acto de tal magnitud y trascendencia.

PALABRAS CLAVE: matrimonio infantil, consentimiento, derechos humanos, matrimonio forzado, menores de edad.

#### ABSTRACT

Marriage is a consensual act, but in many cases it happens in a different way from what it is usually expected; and it is often the case when a minor is involved in a marriage, the marriage lacks minor's consent, and worse, certain human rights are violated at the time of the marriage, and even during the course of it, and after the marriage bond is dissolved, it is possible to appreciate the damage caused by the early marital union to the minor. There are international treaties that prohibit marriage when it lacks consent, this requirement being the cornerstone that should govern marriage, and for the reasons given in this article, it is known that a minor does not have the full consent and the information that an act of such magnitude deserves.

KEYWORDS: child marriage, consent, human rights, forced marriage, minors.

## Sumario

1. Introducción
2. Concepto de matrimonio infantil o prematuro y matrimonio forzado  
Matrimonio forzado... víctimas de la costumbre
3. El matrimonio infantil como freno al libre desarrollo de la personalidad
4. Otros derechos humanos violentados en el matrimonio infantil
5. El matrimonio infantil como caso análogo a la esclavitud
6. Protección convencional en instrumentos de derechos humanos
7. La realidad jurídica en México respecto a los matrimonios infantiles
  - A. El abuso disfrazado en abuso. México y el pluralismo
  - B. Contravención del matrimonio infantil con los derecho fundamentales en la Constitución mexicana
  - C. De púber a hombre en un instante, otra ficción de la ley
8. Conclusiones
9. Bibliografía

## 1. Introducción

El matrimonio, como figura jurídica por medio de la cual se unen dos personas para hacer una vida en común, se desarrolla con normalidad cuando los sujetos que contraen matrimonio tienen capacidad legal para hacerlo; esto es, al tener la mayoría de edad —en México se alcanza a los dieciocho años—. Si bien es cierto que este matrimonio sería el ideal, también es cierto que existen casos de excepción, ya que en algunos estados de la República aún se permite la unión matrimonial de menores de edad, y en muchos casos, en estos matrimonios no existe la libre autonomía de la voluntad de los contrayentes.

Lo anterior es un problema que se suscita en distintas partes del mundo, como Bangladesh, pero en México también se vive la misma situación: existe un aproximado de 5,234 menores en matrimonio en nuestro país. Específicamente, en México hay cinco entidades federativas con los mayores índices de matrimonio entre menores de edad; estas son los estados de Chiapas, con 747 casos, Coahuila, con 463, Guerrero, con 795 y Michoacán, con 454.<sup>1</sup>

Lo alarmante de la cuestión es que en esta clase de matrimonios se pueden establecer abusos disfrazados y cobijados por la norma, que permite esta clase de uniones, y lo peor de todo es que tales enlaces están propiciados, en algunos casos, por los padres. A manera de ejemplo, ante la ley un hombre adulto que tiene relaciones sexuales con una niña de quince años fuera del matrimonio puede implicar que sea constitutivo de un delito, mientras que exactamente el mismo hecho, cuando es realizado dentro del matrimonio, es dispensado, maquillando así la situación.

Es preocupante el matrimonio con personas menores de edad, ya que se ven forzadas a entrar a un mundo que les atribuye responsabilidades para las cuales mentalmente no están preparadas. Y si bien su cuerpo biológica y sexualmente puede ser apto incluso para concebir, su desarrollo y madurez quedan desfasados del desarrollo biológico, lo cual crea una desarmonía. Es por eso que en la sociedad se sabe de

---

<sup>1</sup> Dato extraído del sitio de Expansión, en alianza con CNN Noticias, disponible en: <http://expansion.mx/economia/2016/01/28/en-mexico-5234-casos-de-matrimonio-infantil>.

ALEXIS AGUILAR DOMÍNGUEZ

numerosos casos de divorcios entre personas jóvenes, que seguramente se vieron forzadas a contraer matrimonio por diversas circunstancias personales, como puede ser un embarazo no planificado.

De igual manera, el matrimonio infantil lleva consigo violaciones de derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados internacionales de los cuales forma parte México; violaciones que ocurren tanto al momento de realizar el matrimonio como durante el desarrollo de éste, y que se pueden extender con el tiempo, incluso después de una separación.

En el presente artículo nos enfocaremos únicamente al estudio del plano normativo, no sin antes dejar de manifiesto que dicha problemática necesita ser abordada desde diferentes aristas, es decir, necesita de un enfoque holístico o multidisciplinario.

## **2. Concepto de matrimonio infantil o prematuro y matrimonio forzado**

Resulta complicado avanzar en el desarrollo del presente artículo si no partimos del punto central que se pretende abordar, por lo que resulta necesario conceptualizar lo que debemos entender por matrimonio infantil o prematuro; y en esta tesitura, nos referimos a aquel en el cual existen uniones de hecho o de derecho, en donde uno o ambos contratantes son todavía considerados como un niño o una niña.<sup>2</sup>

El matrimonio infantil sucede para uno y otro sexo indistintamente, con la diferencia de que esto le ocurre en mayor medida a las mujeres. Es por eso que la mayoría de artículos especializados sobre el tema de matrimonio infantil están enfocados a las mujeres.

La definición ampliamente aceptada para considerar a alguien como niño es que sea menor de dieciocho años. Lo anterior, en concordancia con lo que establece la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños, se pronuncia sobre a quién considera infantes de la siguiente manera: “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por

---

<sup>2</sup> Sitio oficial de la UNICEF, disponible en: [http://www.unicef.org/spanish/protection/57929\\_58008.html](http://www.unicef.org/spanish/protection/57929_58008.html).

niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.<sup>3</sup>

El matrimonio infantil es considerado por la Organización de las Naciones Unidas como una práctica nociva. Es por eso que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su recomendación general 31, y el Comité de los Derechos del Niño sobre las Prácticas Nocivas, en su observación 18, establecieron de manera conjunta formas y manifestaciones de lo que se considera como prácticas nocivas; entre ellas se encuentra el matrimonio infantil. Para los Comités, las prácticas y formas nocivas de matrimonio son aquellas que no reconocen los derechos humanos, ya que

...se fundamentan en la discriminación por razón de sexo, género y edad, entre otras cosas, además de formas múltiples o interrelacionadas de discriminación que a menudo conllevan violencia y causan sufrimientos o daños físicos o psíquicos. El daño que semejantes prácticas ocasionan a las víctimas sobrepasa las consecuencias físicas y mentales inmediatas y a menudo tiene el propósito o el efecto de menoscabar el reconocimiento, disfrute o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres y los niños. Asimismo tales prácticas repercuten negativamente en su dignidad, su integridad y desarrollo a nivel físico, psicosocial y moral, su participación, su salud, su educación y su situación económica y social.<sup>4</sup>

Los referidos comités establecen criterios para que se consideren nocivas ciertas prácticas. Los criterios son los siguientes:

a) Constituyen una negación de la dignidad o integridad de la persona y una violación de los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en las dos Convenciones;

<sup>3</sup> Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños, artículo 1o.

<sup>4</sup> “Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta”, p. 5, disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9925.pdf?view=1>.

ALEXIS AGUILAR DOMÍNGUEZ

b) Representan una discriminación contra las mujeres o los niños y son nocivas en la medida en que comportan consecuencias negativas para sus destinatarios como personas o como grupos, incluidos daños físicos, psicológicos, económicos y sociales o violencia y limitaciones a su capacidad para participar plenamente en la sociedad y desarrollar todo su potencial;

c) Son prácticas tradicionales, emergentes o reemergentes establecidas o mantenidas por unas normas sociales que perpetúan el predominio del sexo masculino y la desigualdad de mujeres y niños, por razón de sexo, género, edad y otros factores interrelacionados;

d) A las mujeres y los niños se las imponen familiares, miembros de la comunidad o la sociedad en general, con independencia de que la víctima preste, o pueda prestar, su consentimiento pleno, libre e informado.<sup>5</sup>

### *Matrimonio forzado... víctimas de la costumbre*

El matrimonio infantil es ampliamente criticado, con base en que tal acontecimiento afecta los derechos humanos de los niños. Esto también —en mayor medida— es un acto de discriminación para las mujeres, en razón de costumbres aún vigentes, las obligan a casarse siendo menores de edad. Algunas de las razones principales que desencadenan esta lamentable situación son, además de la costumbre, la religión y la pobreza.

Proporcionar una definición clara y precisa sobre el matrimonio forzado es difícil, pero existe un punto incuestionable sobre el concepto de matrimonio forzado, y es que el consentimiento otorgado carece de libertad y espontaneidad.

Sin duda alguna, el matrimonio infantil o prematuro es considerado un matrimonio forzado, por la sencilla razón de que adolece del consentimiento libre, completo y espontáneo del niño(a). Las circunstancias que originan un matrimonio prematuro pueden ser muchas, como anteriormente lo enunciamos, pudiendo ser, además, el celebrado por conveniencia.

---

<sup>5</sup> *Ibidem*, pp. 7 y 8.

De acuerdo con lo establecido en la publicación de la organización no gubernamental conocida como Subgroup Against the Sexual Exploitation of Children, debe de hacerse una distinción entre matrimonio infantil y matrimonio forzado, basada en las siguientes consideraciones:

A distinction should be made... between the two concepts so that there is room on the one hand to highlight the concerns particular to the marriage of young people aged under 18 while also stressing, on the other hand, the various forms and degrees of force that may be used to arrange the marriage of both children and adult. So, while the terms “forced marriage” and “child marriage” may seem interchangeable, forced marriage is not necessarily child marriage, and the distinction should always be made clear. This clarification has added legal implications for then defining force as it applies to child marriage.<sup>6</sup>

En efecto, no todos los matrimonios forzados encuadran dentro de lo que se llama matrimonio infantil (aunque podría parecer así) pero en dicho subgrupo se hace hincapié en la necesidad de hacer el esfuerzo para establecer la distinción entre tales matrimonios, toda vez que la clarificación ha aportado implicaciones legales que han permitido definir la efectividad y eficacia jurídica que se aplica al matrimonio infantil. De igual manera —como se menciona— hay que diferenciar al matrimonio contraído antes de los 18 años; pero haciendo énfasis en las distintas formas y grados de coerción que pueden ser usados para arreglar matrimonios entre menores de edad o entre un adulto y un menor de edad.

Así las cosas, el matrimonio forzado puede ser visto como un término “sombrija”; es decir, como un concepto que abarque también otro tipo de matrimonios, tales como

...matrimonio concertado, el matrimonio tradicional, el matrimonio por razones de costumbre, la conveniencia o la respetabilidad per-

---

<sup>6</sup> Subgroup Against the Sexual Exploitation of Children, NGO Group for the Convention on the Rights of the Child, “Semantics or Substance? Towards a Shared Understanding Terminology Referring to the Sexual Abuse and Exploitation of Children”, disponible en: <http://www.ecpat.org/wp-content/uploads/legacy/Semantics%20or%20Substnce.pdf>.

ALEXIS AGUILAR DOMÍNGUEZ

cibida, el matrimonio infantil, el matrimonio precoz, los matrimonios ficticios, el matrimonio por conveniencia, el matrimonio no consumado, el matrimonio putativo, el matrimonio para adquirir la nacionalidad y el matrimonio indeseable.<sup>7</sup>

El matrimonio obtenido forzosamente, o por cualquier otro medio que intervenga con el consentimiento, como pudiera ser a través del dolo, de la mala fe y de la violencia o, únicamente, mediante la falta del consentimiento libre, espontáneo y completo del interesado, atenta flagrante e indubitadamente en contra de los derechos humanos, los cuales tienen como base fundamental la dignidad humana.<sup>8</sup>

Son diversos los instrumentos o tratados que regulan el tema en cuestión, ya que otorgar el consentimiento para la celebración del matrimonio es requisito *sine qua non* para la validez del mismo. El consentimiento debe ser otorgado libre, cabal y espontáneamente. Esto se encuentra reconocido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y por otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

A continuación ejemplificaremos algunos lugares en donde las costumbres atentan en contra de la libertad que hemos venido defendiendo:

Rajastán, India. Sigue vigente la costumbre de dar en matrimonio niños muy pequeños. La celebración en masa de matrimonios entre niños y niñas se realiza el día de buen augurio del *Akha Teej*. Desde el punto de vista de los padres, se trata de la manera probada y consagrada de organizar el pasaje de propiedades y riquezas dentro de la familia. Una porción reducida pero significativa de los niños implicados en esta usanza tienen menos de 10 años de edad, y algunos de ellos son criaturas de 2 o 3 años que apenas están dando sus primeros pasos.

---

<sup>7</sup> Rude Antoine, Edwige, "Forced Marriages in Council of Europe Member States", Directorate General of Human Rights, Council of Europe, Francia, 2005, disponible en: [http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/cddh/CDDH-MF/CDEG\(2005\)1\\_en.pdf](http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/cddh/CDDH-MF/CDEG(2005)1_en.pdf).

<sup>8</sup> Kant menciona que el principio de dignidad es aquel que se caracteriza por la capacidad de establecer fines. Entonces, aquí se precisa que la dignidad es la capacidad de establecernos fines; es decir, de autodeterminarnos. Para Kant, la dignidad es de gran valía, porque lleva a considerarnos como "un fin en nosotros mismos".

Níger. Un estudio reciente llevado a cabo por la UNICEF en 6 países del África Occidental ha revelado que en Níger el 44% de las mujeres entre los 20 y los 24 años de edad se casaron antes de llegar a los 15 años. La necesidad de seguir la tradición, de reforzar los vínculos entre las comunidades y de proteger a las niñas del embarazo fuera del matrimonio, fueron las principales razones aducidas en defensa de dicha usanza. En las comunidades analizadas, todas las decisiones relativas a la fecha del matrimonio y a la selección del esposo o la esposa son tomadas por el padre.

Bangladesh. Muchas muchachas de Bangladesh son dadas en matrimonio inmediatamente después de la pubertad, en parte para liberar a los padres de la carga económica que ellas representan y en parte para que se proteja la pureza sexual de la niña. Cuando la muchacha ha perdido a sus padres o proviene de una familia muy pobre, puede ser dada en matrimonio a un hombre mucho mayor, como tercera o cuarta esposa, para cumplir con las funciones de servidora doméstica y sexual.

Albania. Las familias de las zonas rurales, que con la transición que ha sucedido al comunismo se ven reducidas a una miseria extrema, convencen a sus hijas de casarse pronto para “atrapar” un marido potencial antes de que parta rumbo a la ciudad en busca de trabajo, y para evitar el riesgo de que sean secuestradas mientras se dirigen a la escuela.<sup>9</sup>

El matrimonio infantil incide en mayor medida en niñas; tiene sus raíces en la discriminación de género y soporta múltiples consecuencias: deserción escolar, embarazo prematuro, mortalidad materna, transmisión intergeneracional de la pobreza y, en general, la limitación a las oportunidades de vida de las niñas y adolescentes.

Es evidente que existe una discriminación de género en el matrimonio infantil. Esta discriminación por sexo también está prohibida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Es preciso

---

<sup>9</sup> UNICEF, Centro de Investigaciones Innocenti, “Matrimonios prematuros”, *Innocenti Digest*, Roma, núm. 2, p. 2, disponible en: <https://www.unicef-irc.org/publications/pdf/digest7s.pdf>.

ALEXIS AGUILAR DOMÍNGUEZ

proscribir los roles de género, de tal manera que las mujeres sean concebidas como personas capaces de autodeterminarse y como los seres singulares que son.<sup>10</sup>

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer se ha pronunciado en distintas ocasiones, haciendo hincapié en que las prácticas que deciden el matrimonio de la mujer a cambio de pagos o de ventajas constituye una violación del derecho de la mujer a elegir libremente a su cónyuge, y ha señalado, en su recomendación general 29, que no debería exigirse esta práctica para que el matrimonio fuera válido, y el Estado parte no debería reconocer la validez de esos acuerdos.<sup>11</sup>

### 3. El matrimonio infantil como freno al libre desarrollo de la personalidad

El primer pronunciamiento respecto al libre desarrollo de la personalidad lo encontramos primigeniamente en la Constitución o Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, que data del 23 de mayo de 1949, y enuncia en su artículo 2.1 lo siguiente: “Toda persona tiene el derecho al libre desarrollo de su personalidad siempre que no viole los derechos de otra ni atente contra el orden constitucional o la ley moral”.

Pero ¿qué se entiende por el libre desarrollo de la personalidad? La Real Academia de la Lengua Española, al hablar de los derechos fundamentales,<sup>12</sup> nos menciona que son éstos inherentes a la dignidad humana, y por resultar necesarios para el libre desarrollo de la personalidad, son normalmente recogidos por las constituciones modernas, asignándoles un valor jurídico superior. Pero la anterior definición aún no responde la interrogante planteada.

---

<sup>10</sup> Esta dignidad que tenemos todos los seres humanos, que se transforma en esa capacidad de imponernos fines, lleva una consecuencia agradable, que es la de irnos transformando a nosotros mismos y a la sociedad, ¿pero cómo podemos transformarnos a nosotros mismos?

<sup>11</sup> Recomendación general 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, *op. cit.*, p. 10.

<sup>12</sup> Los derechos fundamentales son derechos humanos constitucionalizados, en otras palabras, positivados en la Constitución de un país.

Los derechos fundamentales, tales como el derecho a la salud, al trabajo o a la libertad de tránsito, sirven para llevar a cabo el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en la medida en que los primeros son, a criterio de Ernesto Garzón Valdés, bienes básicos, porque éstos son condición necesaria para la realización de cualquier plan de vida que quiera realizar el individuo como agente moral.<sup>13</sup>

En este tenor, es importante recordar lo que ya mencionó John Rawls respecto a los bienes primarios, e indicó que éstos fungen como base o soporte para las expectativas, es decir, para lograr los fines que nos imponemos a nosotros mismos. Por expectativas debemos entender todo lo que un hombre racional quiere tener. Los bienes primarios los podemos encontrar en amplias categorías, como lo serían la libertad, los derechos, las oportunidades, los ingresos o la riqueza.<sup>14</sup>

El sociólogo Anthony Giddens menciona que “De todos los cambios que ocurren en el mundo, ninguno supera en importancia a los que tienen lugar en nuestra vida privada... hay en marcha una revolución mundial sobre cómo nos concebimos a nosotros mismos y cómo formamos lazos y relaciones con los demás”.<sup>15</sup>

Rawls dice que el autorrespeto es la manera en como nos concebimos nosotros mismos; sostiene que es el sentimiento de una persona sobre su propio valor, su firme convicción de que su proyecto de vida vale la pena ser realizado. Aunque el autorrespeto no únicamente engloba lo anteriormente enunciado, sino que, como mencionó Anthony Giddens, es relacional con los demás; es decir, no debemos olvidar que somos seres dialécticos, necesitamos del otro para poder ser reconocidos. Es por esto que es importante, y es un elemento común para el autorrespeto, que seamos reconocidos por la sociedad en el proyecto de vida que emprendemos.

Es importante la estima de los otros respecto a nuestros planes, porque de esta manera tendremos confianza en lo que pretendamos

---

<sup>13</sup> Garzón Valdés, Ernesto, *Derecho, ética y política*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 531.

<sup>14</sup> Sobre este tema véase a Pérez Treviño, José Luis, “La noción rawlsiana de autorrespeto”, disponible en: [http://www.dirittoequestionipubblche.org/page/2004\\_n4/studi\\_J\\_Perez-Trivino.pdf](http://www.dirittoequestionipubblche.org/page/2004_n4/studi_J_Perez-Trivino.pdf).

<sup>15</sup> Giddens, Anthony, *Un mundo desbocado. Los efectos de la globalización en nuestras vidas*, Madrid, Taurus, 2000, p. 65.

ALEXIS AGUILAR DOMÍNGUEZ

realizar. Además, los que tienen confianza en sí mismos tienen una buena disposición para respetar los planes de los otros. El elemento social del autorrespeto es ineludible. El autorrespeto, a consideración de Rawls, no es un integrante de los planes de vida, sino que es un bien básico, necesario y previo, para ejecutar los planes de vida con éxito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido su postura al resolver el amparo directo civil 6/2008:<sup>16</sup>

Como ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia comparada, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público.

En el mismo texto se sigue pronunciando al respecto, y esta vez definiendo que la decisión de contraer matrimonio, o no hacerlo, está comprendida dentro del libre desarrollo de la personalidad.

...el derecho al libre desarrollo de la personalidad, comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, así como en qué momento de su vida, o bien, decidir

---

<sup>16</sup> En el amparo civil a que se refiere, el quejoso planteó en sus conceptos de violación la inconstitucionalidad del artículo 138 del Código Civil para el Distrito Federal y, por ende, de las sentencias de apelación reclamadas. Surge la problemática ya que el quejoso tramitó un juicio ordinario civil ante el juzgado de lo familiar demandando del director del Registro Civil la rectificación de su nombre y su sexo. El juez de lo familiar, al dictar sentencia, única y exclusivamente ordenó a la parte demandada rectificar el acta de nacimiento del actor y asentar, mediante una anotación marginal, el cambio de nombre y de sexo, considerando improcedente la petición relativa a que no se publicara, ni expidiera constancia alguna que revelara la condición de su persona, y se levantara una nueva acta, al establecer el artículo 138 del Código Civil para el Distrito Federal únicamente la anotación marginal, por lo que, inconforme con lo resuelto, el actor promovió ante el citado juez una aclaración de sentencia, pero se declaró improcedente.

no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral; y, por supuesto, la libre opción sexual, pues todos estos aspectos, evidentemente, son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma.

De este modo, podemos percatarnos de que el derecho como técnica de regulación no ha sido ajeno a las transformaciones respecto al libre desarrollo de la personalidad, que radica en la manera en que nos concebimos a nosotros mismos y cómo interactuamos con los demás.

Kant menciona que el autorrespeto debe ser universalmente válido, sin embargo, es muy difícil que en el campo práctico pueda ponerse en marcha el autorrespeto de las personas que son marginadas y oprimidas en muchas sociedades. Así, si ese respeto no se da en esas sociedades de opresión, y si no se respeta y valora al otro, tampoco podrá existir un concepto de autorrespeto.

#### **4. Otros derechos humanos violentados en el matrimonio infantil**

Las víctimas del matrimonio infantil experimentan diversas violaciones a sus derechos humanos, transgresiones que no únicamente tienen que ver con el consentimiento libre y espontáneo y el libre desarrollo de la personalidad, sino que también son violaciones a derechos humanos protegidos en tratados internacionales; por ejemplo, el ser forzadas a casarse puede constituir una violación respecto a la salud física y mental,<sup>17</sup> lo cual se encuentra salvaguardado en el artículo 12 del *Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos* (en lo sucesivo PIDCP).

---

<sup>17</sup> Como lo señala el devastador informe de la UNICEF, la pérdida de la adolescencia, las relaciones sexuales forzadas y la negación de la libertad y el desarrollo personal, van de la mano con el matrimonio infantil y tienen profundas consecuencias psicosociales y emotivas. *Cfr.* UNICEF, Centro de Investigaciones Innocenti, “Matrimonios prematuros”, *Innocenti Digest*, Roma, núm. 2, *op. cit.*, p. 10.

ALEXIS AGUILAR DOMÍNGUEZ

De igual manera, las víctimas pueden ver restringido su derecho a la libre movilidad, al tenor de lo estipulado en el artículo 9o. del PIDCP. Lo anterior concatenado al derecho de que nadie puede ser privado de su libertad arbitrariamente.<sup>18</sup> Esto lo encontramos plasmado en el artículo 5o. de la Convención Europea de Derechos Humanos.

En casos más lamentables, podemos hablar de violación de derechos humanos por tratos crueles y degradantes, prerrogativas que están protegidas por el artículo 7o. del PIDCP y el 3o. de la Convención Europea de Derechos Humanos. Así como la violación al derecho a la vida, consagrado en el artículo 6o. del PIDCP y en el 2o. de la Convención Europea de Derechos Humanos.

Por mencionar casos extremos de violación de derechos humanos en el matrimonio infantil, podemos hablar de las situaciones en que se presentan prácticas análogas a la esclavitud. A manera de ejemplo, nos relata su experiencia Stephen H. Umomoto, del Centro de Investigaciones *Innocenti* de la UNICEF:

He visto niñas casadas, que hubieran debido estar en la escuela o jugando con sus amigas, y que, en cambio, se veían obligadas a trabajar en condiciones próximas a la esclavitud en las casas de sus suegros. He examinado las estadísticas relativas a la educación, las cuales revelan que un alto porcentaje de niños (principalmente niñas) abandonan la escuela a causa del matrimonio prematuro. Y son muchísimas las mujeres casadas, de todas las edades, que he oído lamentarse de no saber leer porque para casarse tuvieron que dejar la escuela antes de tiempo.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> En Burkina Faso y Malí, aproximadamente el 6% de las mujeres informaron que solamente sus maridos decidían cuándo las esposas podían ir visitar a la familia o los amigos. Una tercera parte de los maridos de Bangladesh controlan la movilidad de sus mujeres fuera del hogar. En América Latina y el Caribe, los datos de Nicaragua indicaban que el 18% de las mujeres necesitan el permiso del marido antes de salir de casa para visitar a amigos y familiares; en ECE/CEI, el 16% de las mujeres armenias necesitaban obtener primero el permiso de sus maridos. Cfr. UNICEF, "La desigualdad en el hogar", disponible en: [http://www.unicef.org/spanish/sowc07/profiles/inequality\\_household.php](http://www.unicef.org/spanish/sowc07/profiles/inequality_household.php).

<sup>19</sup> UNICEF, Centro de Investigaciones Innocenti, "Matrimonios prematuros", *Innocenti Digest*, Roma, núm. 2, op. cit., p. 1.

## 5. El matrimonio infantil como caso análogo a la esclavitud

El matrimonio infantil se encuentra inmerso dentro del concepto de matrimonio forzado, y puede devenir en lo que se denomina en inglés *slavery like practices*, que significa “prácticas análogas a la esclavitud”.

Para estos efectos, me gustaría ahondar en qué se considera un matrimonio servil. La respuesta la podemos encontrar si se escudriña un poco en el pasado, y cabe mencionar que después de su creación, las Naciones Unidas aprobaron una convención en 1985 de carácter suplementario a la anterior convención, que data de 1926,<sup>20</sup> conocida como la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud. En esta convención se define qué debemos entender por matrimonio servil; específicamente, en su artículo 6o., fracción 2, menciona que las disposiciones del artículo 1o. de tal convención se aplicarán también

...al hecho de inducir a una persona a someterse o a someter a una persona dependiente de ella a un estado servil que resulte de cualquiera de las instituciones o prácticas mencionadas en el artículo 1o., así como a la tentativa de cometer estos actos, o la complicidad en ellos, y a la participación en un acuerdo para ejecutarlos.

El artículo 7o. de la Convención citada menciona qué se debe entender por condición servil de una persona, y se refiere a toda persona colocada en la condición o estado que resulta de alguna de las instituciones o prácticas mencionadas en el artículo 1o. de la Convención. En esta dinámica, reproducimos lo establecido en el inciso c) del artículo 1o. de la Convención:

---

<sup>20</sup> Cabe mencionar que desde 1926 existe la Convención sobre la Esclavitud —como ya mencionamos—, enumera las diversas formas que debemos entender por esclavitud, pero ésta fue ampliada en lo referente a la práctica de la supresión de la deuda, formas serviles de matrimonio y la explotación de los niños y adolescentes en la Convención Suplementaria sobre Abolición de la Esclavitud, Trata de Esclavos e Instituciones y Prácticas Similares de Esclavismo de 1956. México se adhirió a la Convención sobre la Esclavitud el 8 de septiembre de 1934, y el 13 de septiembre de 1935 se publicó el decreto promulgatorio en el *Diario Oficial de la Federación*.

ALEXIS AGUILAR DOMÍNGUEZ

Cada uno de los Estados Partes en la Convención adoptará todas aquellas medidas legislativas o de cualquier otra índole que sean factibles y necesarias para lograr progresivamente y a la mayor brevedad posible la completa abolición o el abandono de las instituciones y prácticas que se indican a continuación, dondequiera que subsistan, les sea o no aplicable la definición de esclavitud que figura en el artículo 1o. del Convenio sobre la Esclavitud, firmado en Ginebra en 25 de septiembre de 1926:

c) Toda institución o práctica en virtud de la cual:

Una mujer, sin que la asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona o grupo de personas.

Diversas organizaciones, como la denominada Anti Slavery International, fundada en 1889 (lo que la convierte en la más antigua de su tipo), sostiene que el matrimonio infantil puede hacer referencia a la esclavitud si están presentes tres elementos:

1. If the child has not genuinely given their free and informed consent to enter the marriage.
2. If the child is subjected to control and a sense of “ownership” in the marriage itself, particularly through abuse and threats, and is exploited by being forced to undertake domestic chores within the marital home or labour outside it, and/or engage in non-consensual sexual relations.
3. If the child cannot realistically leave or end the marriage, leading potentially to a lifetime of slavery.<sup>21</sup>

Existen numerosas tragedias, pero lamentablemente, como lo sostiene el Centro de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

Las prácticas análogas a la esclavitud pueden ser clandestinas. Esto hace que sea difícil tener una idea clara de la escala de la esclavitud contemporánea, y aún más descubrirla, sancionarla o suprimirla. El problema se complica debido a que las víctimas de esos abusos

---

<sup>21</sup> Anti Slavery International, disponible en: [http://www.antislavery.org/english/slavery\\_today/descent\\_based\\_slavery\\_2/default.aspx](http://www.antislavery.org/english/slavery_today/descent_based_slavery_2/default.aspx).

suelen pertenecer a los grupos sociales más pobres y vulnerables. Muchas veces el temor y la necesidad de sobrevivir les impiden denunciar su situación.<sup>22</sup>

## 6. Protección convencional en instrumentos de derechos humanos

El matrimonio infantil lleva aparejada la ausencia del libre y completo consentimiento de una o ambas partes. Y dentro del derecho internacional de los derechos humanos<sup>23</sup> podemos encontrar un número considerable de instrumentos que hacen referencia a la protección de los derechos humanos que deben ser aplicables al matrimonio, y abarca aspectos no sólo en lo relativo a la edad y al consentimiento, sino también a los derechos de la mujer en cuanto a su desarrollo personal y libertad.

La Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud establece que deben ser abolidas las prácticas que enuncia en su artículo primero, y entre ellas se encuentra toda institución o práctica en la cual “una mujer, sin que la asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona o grupo de personas”.

El artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1948 enuncia de manera categórica lo conducente: “Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio”.

Asimismo, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó, el 10 de diciembre de 1948, la Resolución 217 A III, que en su artículo 16, fracciones 1 y 2, menciona:

---

<sup>22</sup> Extracto de “Formas contemporáneas de la esclavitud”, folleto núm. 14 del Centro de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet14sp.pdf>.

<sup>23</sup> El DIDH es un conjunto de normas internacionales, convencionales o consuetudinarias, en que se estipula el comportamiento y los beneficios que las personas o grupos de personas pueden esperar o exigir de los gobiernos. Los derechos humanos son derechos inherentes a todas las personas por su condición de seres humanos. Muchos principios y directrices de índole no convencional (derecho indicativo) integran también el conjunto de normas internacionales de derechos humanos.

ALEXIS AGUILAR DOMÍNGUEZ

Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

El *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* de 1966,<sup>24</sup> ICESCR por sus siglas en inglés, es un tratado multilateral adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas que establece en su artículo décimo lo siguiente:

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

El *Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos* de 1966, ICCPR, por sus siglas en inglés, es un tratado multilateral adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que establece en su artículo 23, fracciones 2, 3 y 4, que

Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.

En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

---

<sup>24</sup> Entró en vigor el 3 de enero de 1976, en concordancia con lo que establece el artículo 27, disponible en: <http://www.refworld.org/docid/3ae6b36c0.html>.

La Convención de los Derechos del Niño de 1989, en su artículo 19, párrafos 1o. y 2o., menciona lo siguiente:

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Los artículos 1o. y 2o. de la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para el Matrimonio y el Registro de Matrimonios de 1964 establecen que

No se dará lugar legalmente al matrimonio sin el consentimiento libre y cabal de ambas partes; dicho consentimiento deberá ser expresado personalmente por las partes... como lo ordena la ley.

Los Estados partes en la presente Convención adoptarán las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio. No podrán contraer legalmente matrimonio las personas que no hayan cumplido esa edad, salvo que la autoridad competente por causas justificadas y en interés de los contrayentes, dispense el requisito de la edad.

El artículo 16.1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979 —también conocida por sus siglas en inglés como CEDAW— establece:

ALEXIS AGUILAR DOMÍNGUEZ

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento.

En uno de los países más pobres del continente africano, y del mundo, Zimbawe, a través de su Tribunal Constitucional, el 20 de enero de 2016 se ha pronunciado a favor de prohibir el matrimonio infantil, plasmado en un fallo que podemos catalogar de histórico, dadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que fue emitida la sentencia. Lo anterior en atención a las peticiones de dos mujeres, Loveness Mudzuru y Ruvimbo Tsopodzi, para acabar con una práctica muy extendida y que se sigue perpetuando en otras partes del continente africano.<sup>25</sup>

## 7. La realidad jurídica en México respecto a los matrimonios infantiles

Son parte del ordenamiento jurídico mexicano la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer,<sup>26</sup> la Convención sobre los Derechos del Niño,<sup>27</sup> el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966,<sup>28</sup> el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,<sup>29</sup> la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para el Matrimonio y el Registro de Matrimonios de 1964.<sup>30</sup>

---

<sup>25</sup> Kaufman, Ellie, "Zimbabwe Court bans Child Marriage after Challenge by Young Brides", *New York Times*, febrero de 2016, disponible en: <http://nylive.nytimes.com/womenintheworld/2016/02/02/zimbabwe-court-bans-child-marriage-after-challenge-by-former-brides/>.

<sup>26</sup> Suscrita por México el 17 de julio de 1980, ratificada el 23 de marzo de 1981.

<sup>27</sup> Ratificación por parte de México el 21 de septiembre de 1990.

<sup>28</sup> Adhesión por parte de México el 23 de marzo de 1981.

<sup>29</sup> México se adhirió el 23 de marzo de 1981.

<sup>30</sup> Adhesión de México el 22 de febrero de 1983.

Como sabemos, los tratados internacionales ratificados o adheridos por México, y atendiendo a lo que indica el artículo 133 constitucional, dejan de ser considerados como derecho internacional para convertirse en parte de nuestro ordenamiento jurídico mexicano.

A pesar de lo anterior, y toda vez que dichos tratados protegen el derecho que tienen las personas de contraer matrimonio con total libertad y con pleno consentimiento, en México no únicamente encontramos discrepancias en materia civil respecto a los diversos instrumentos internacionales que se han suscrito en cuanto a la regulación del matrimonio infantil, sino que también en materia penal existen ciertas disposiciones en diversas legislaciones que atentan flagrantemente contra la dignidad de las personas.

Tres entidades federativas en la República mexicana permiten el matrimonio en caso de tener relaciones sexuales consensuadas o no consensuadas con un menor de edad. Además, que si acontece lo anterior, el adulto que ha sostenido relaciones sexuales con el menor de edad es exonerado o liberado si el victimario contrae matrimonio civil con la víctima. La situación anterior sucede porque en México aún no se encuentra unificado un Código Penal Nacional, lo que dificulta la impartición de justicia, en razón de que cada entidad federativa todavía tiene la facultad de legislar en su aspecto sustantivo. Recientemente lo venía haciendo en su aspecto adjetivo, pero con la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>31</sup> esto ya no es una hipótesis tratable en México.

A manera de ejemplo, los estados de Baja California, Durango y Guerrero, son entidades federativas que contemplan dentro de su legislación el perdón a la persona que comete el delito tipificado de estupro. El perdón al estupro es, en razón de la supuesta salvaguarda de la libertad y seguridad sexual, lo que, desde el punto de vista de un defensor de los derechos humanos, es un acto totalmente retrógrado, anacrónico y violatorio de la dignidad de todo ser humano.

El artículo 183 del Código Penal vigente en Baja California enmarca la exoneración de la pena, y lo enuncia así: “Querrela. No se procede-

---

<sup>31</sup> El plazo máximo que prevé en su segundo artículo transitorio, para que entre en vigor en todo el país, es el 18 de junio de 2016.

ALEXIS AGUILAR DOMÍNGUEZ

rá contra el estuprador, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo o se extinguirá la sanción impuesta”.

El artículo 389 del Código Penal vigente en Durango establece lo siguiente:

No se procederá contra el inculpado del estupro, si no es por que-  
rela de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus  
representantes legítimos; pero cuando el inculpado se case con la  
mujer ofendida, previa autorización de quienes puedan otorgarla se  
extinguirá la acción penal y la pena en su caso.

El artículo 145 del Código Penal vigente en Guerrero estipula lo  
siguiente:

Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho  
años de edad, logrando su consentimiento por medio de seducción  
o engaño, se le impondrá prisión de uno a seis años y de sesenta a  
trescientos días multa.

En el delito de estupro, el matrimonio del agente con la ofendida  
extingue la acción penal y la potestad de ejecución en relación con  
todos los participantes.

La tipificación del estupro en algunas legislaciones donde aún se pide  
como requisito que la chica sea “casta y honesta” o que “tenga un modo  
honesto de vivir”, atenta contra la dignidad de la persona como funda-  
mento de los derechos humanos. Además, como se ha mencionado,  
tales tipificaciones se han catalogado de retrógradas, aunado al hecho  
de que en algunas legislaciones existe la exoneración a la pena bajo el  
requisito de contraer matrimonio con la menor de edad. Consideramos  
que lo anterior tiene como base la cultura milenaria heteropatriarcal que  
imperaba en muchas naciones todavía y que en México aún existe.

En el ámbito de aplicación material civil, el 30 de abril de 2015,<sup>32</sup> la  
Cámara de Diputados aprobó reformas al Código Civil Federal,<sup>33</sup> entre

<sup>32</sup> Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/62/2015/abr/20150430-III.pdf>.

<sup>33</sup> Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2\\_241213.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf).

las cuales destacan el límite de edad de dieciocho años para poder contraer matrimonio. Podría parecer alentador el panorama planteado, pero desgraciadamente eso no significa que en toda la República mexicana se establezca esa edad de años para contraer matrimonio.

Recordemos que, peculiarmente, en la Federación mexicana contamos con 33 códigos civiles, toda vez que la materia civil no se encuentra como materia reservada para la Federación, así establecido y prescrito por el artículo 124 constitucional,<sup>34</sup> por lo que cada entidad federativa tiene la facultad para legislar sobre dicha materia, de acuerdo con el artículo 121, fracción IV constitucional,<sup>35</sup> obviamente, dentro de sus limitaciones establecidas en la propia Constitución, en concordancia con lo estipulado en los artículos 1o. y 133 constitucionales.

En consecuencia, aunque esta reforma (que fue enviada al Senado para sus efectos constitucionales) sea del todo viable, lo anterior no posibilita una reforma a nivel nacional, independientemente de que sea el Código Civil Federal, ya que, como mencionamos en el párrafo anterior, los actos relacionados con el estado civil de las personas son facultades propias de cada entidad federativa.

La Ciudad de México (antes Distrito Federal) y otras ocho entidades federativas ya han unificado sus códigos civiles sustantivos con los instrumentos internacionales. Estos estados son: Aguascalientes, Baja California Sur, Estado de México, Chiapas, Coahuila, Jalisco, Nayarit, Quintana Roo, San Luis Potosí, Veracruz y Yucatán, y han homologado sus legislaciones locales con el texto constitucional, así como con el numeral 2 del artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con el artículo 45 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Todos los demás estados, que no han legislado sobre la prohibición del matrimonio infantil, aún permiten que las autoridades excepcionen o dispensen la condición de la edad mínima para contraer ma-

---

<sup>34</sup> “Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados o a la ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias”.

<sup>35</sup> Artículo 124, fracción IV, de la CPM: “Los actos del estado civil ajustados a las leyes de una entidad federativa, tendrán validez en las otras”.

ALEXIS AGUILAR DOMÍNGUEZ

rimonio, aunado a que establecen límites de edad demasiado bajos, que van desde los catorce a los dieciséis años, para poder contraer matrimonio.

Al tenor de lo que enuncia la Convención de los Derechos del Niño, todos los matrimonios que se permitan en las entidades federativas de México, cuando alguno o ambos contrayentes tengan menos de dieciocho años de edad, serán considerados como matrimonios infantiles.

### A. *El abuso disfrazado en abuso. México y el pluralismo*

Es lamentable, alarmante y preocupante para la sociedad que servidores públicos, como la C. Flor de María Coello Trejo, que funge actualmente como directora del Registro Civil de Tuxtla Gutiérrez, en el estado de Chiapas, sostenga que fue un desatino haber legalizado sobre la mayoría de edad para poder contraer matrimonio. Ella sostiene su dicho en las discrepancias en los usos y costumbres indígenas. Se cita textualmente su pronunciamiento: "...debieron hacer unos foros, debieron haber tomado en cuenta tanto a jueces como a las direcciones de Registro Civil, sobre todo en los estados donde es muy amplio el número de comunidades indígenas; que ahí se casan muy jóvenes...".<sup>36</sup>

Lo anteriormente declarado hace notorio su notable atraso y falta de conocimiento jurídico en derechos humanos. No omitimos exponer que a pesar de que la Constitución reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos, deben respetarse los derechos humanos y, en consecuencia, la dignidad e integridad de las mujeres.

Óscar Correas define al pluralismo jurídico como "La coexistencia de dos o más sistemas normativos que pretenden validez en el mismo territorio".<sup>37</sup> México no está exento de esta situación, y con seguridad

---

<sup>36</sup> *El Siete de Chiapas*, disponible en: <http://www.sie7edechiapas.com/#!Reconocen-como-error-prohibici%C3%B3n-de-matrimonio-entre-menores/cjds/570352f80cf234e91928de89>.

<sup>37</sup> Correas, Óscar, *Introducción a la sociología jurídica*, México, Ediciones Coyoacán, 1994, p. 114.

han escuchado acerca de los usos y costumbres de los pueblos indígenas.<sup>38</sup> Nuestra carta magna, en su artículo 2o., incorpora, reconoce y a la vez establece limitaciones acerca de los usos y costumbres de los pueblos indígenas en México:

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

Como lo menciona Boël Sambuc:

Es indispensable ser claro. El respeto de las diferencias culturales está limitado por la aplicación sin discriminación del derecho positivo a todos, mayoría y minorías. No se debe, en nombre de la tolerancia, juzgar diferentemente los hechos en función de la pertenencia a ciertos grupos en el marco de un procedimiento penal o del derecho de la familia.<sup>39</sup>

Hemos observado, a lo largo del presente artículo, que el matrimonio infantil incide de manera negativa en las mujeres, tanto en su aspecto físico como en el psicológico. Tales prácticas, realizadas por costumbres y otras veces por religión, tienen su sustento en el modelo mile-

---

<sup>38</sup> En diversos estados de la República mexicana, como lo sería, en particular, la entidad federativa de Chiapas, que se encuentra localizada al sur, que funge como límite fronterizo y que colinda con los países de Guatemala y Belice; además de ser uno de los estados más atrasados económica y culturalmente, tiene la peculiaridad de ser una de las entidades con mayor presencia de diversidad étnica. En esta región, especialmente en la Zona Altos, es donde se siguen concertando las uniones forzadas con menores de edad.

<sup>39</sup> Disponible en: [https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an\\_2006\\_13.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2006_13.pdf).

ALEXIS AGUILAR DOMÍNGUEZ

nario heteropatriarcal,<sup>40</sup> que refuerza el trato discriminatorio hacia las mujeres por su condición *per se* de ser mujeres.

A pesar de las reformas al Código Civil Federal y al Código Civil del Estado de Chiapas, con relación a la prohibición del matrimonio a personas menores de dieciocho años, difícilmente cambiará la cosmovisión de los pueblos indígenas de dicha entidad federativa para garantizar sus derechos.

La problemática reside en la cosificación de las mujeres, ya que éstas son vistas como objetos para un fin determinado (ya sean estos fines meramente reproductivos, sexuales o para hacer las labores del hogar) y no como personas. Estas prácticas nocivas son consideradas análogas a la esclavitud, pues muchas veces las mujeres están sujetas al servicio de la familia para labores domésticas exclusivamente.

### *B. Contravención del matrimonio infantil con los derechos fundamentales en la Constitución mexicana*

Como hemos podido observar durante el desarrollo del presente artículo, el DIDH prohíbe categóricamente la esclavitud, las prácticas análogas a ésta y la servidumbre. En contraste, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo CPEUM) prohíbe tajantemente la esclavitud, algunas modalidades del trabajo forzoso y la servidumbre.<sup>41</sup>

La Declaración Universal de los Derechos Humanos enuncia, en su artículo 4o., que “Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas”. De igual modo, también afirma, en el artículo 5o., lo siguiente: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

---

<sup>40</sup> En su ensayo “Reflexiones feministas”, Matilde Tenorio afirma que “...el Patriarcado... es la manifestación de las relaciones históricamente desiguales entre hombres y mujeres, fruto de las desigualdades sociales y culturales. Desde el nacimiento, e incluso antes, se nos educa para que respondamos a unos roles de género determinados, para que nuestros comportamientos se ajusten a lo que la sociedad espera del género femenino y del masculino”.

<sup>41</sup> Cfr. Artículo 1o., artículo 5o., párrafo V, artículo 29, párrafo II, y artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El concepto de esclavitud establecido tanto en la CPEUM como en la DUDH —nos atrevemos a afirmar— no puede ser pensado como originalmente era concebido,<sup>42</sup> ya que ha sufrido cambios, y tiene la necesidad de adecuarse a los innumerables cambios sociales y estructurales en los que vivimos. La esclavitud moderna ya no es concebida como aquella manera tradicional de esclavitud, es decir, como un derecho de propiedad sobre la persona, convirtiéndola en un objeto posible de apropiación y de disfrute por otra, sino que, como comenta Carlos de la Torre Martínez:

A medida que el abolicionismo fue cambiando conciencias y que la práctica de la esclavitud fue prohibiéndose en la legislación de los países, surgieron otras prácticas que, aunque no se basaban explícitamente en el ejercicio de un supuesto derecho de propiedad sobre una persona, la pérdida de la libertad de la persona y la explotación de la que era la víctima eran de tal magnitud que se empezaron a considerar como prácticas análogas a la esclavitud, permitiendo flexibilizar la definición clásica de esclavitud para poder aplicar dicha figura a otras situaciones o prácticas vigentes que implican también la restricción de la autonomía de las personas, la apropiación de sus fuerzas y energía de trabajo y la negación de su dignidad como seres humanos.<sup>43</sup>

David Weissbrodt y la Liga contra la Esclavitud<sup>44</sup> mencionan que en la actualidad es fundamental fijarse en las circunstancias o condicio-

---

<sup>42</sup> “La esclavitud tradicional se describía como «reducción de la persona a la condición de bien semoviente», puesto que los propietarios de los esclavos podían tratarlos como parte de sus bienes, al igual que el ganado o los muebles, y venderlos o cederlos a terceros. Esas prácticas son muy infrecuentes en la actualidad, y el criterio de propiedad puede eclipsar algunas de las otras características de la esclavitud que se tienen que ver con el control absoluto a que es sometida la víctima de la esclavitud por otro ser humano...”. Cfr. Weissbrodt, David y la Liga contra la Esclavitud, “La abolición de la esclavitud y sus formas contemporáneas”, 2002, disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/slaverysp.pdf>.

<sup>43</sup> Torre Martínez, Carlos de la, “Prohibición de la esclavitud, el trabajo forzoso y la servidumbre”, 2013, p. 277., disponible en: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/bros/8/3567/15.pdf>.

<sup>44</sup> En su 23o. periodo de sesiones, celebrado en 1998, el Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud pidió a David Weissbrodt y a la Liga contra la Esclavitud que prepararan un estudio exhaustivo del derecho convencional y con-

ALEXIS AGUILAR DOMÍNGUEZ

nes en que se encuentran las personas, para poder determinar si realmente se encuentran sometidas a esclavitud, siendo estas condiciones el grado de restricción del derecho inherente de la persona a la libertad de circulación, el grado de control de la persona sobre sus pertenencias personales, y la existencia de consentimiento con conocimiento de causa y plena comprensión de la naturaleza de la relación entre las partes.<sup>45</sup>

La Corte Internacional de Justicia ha sostenido que la protección contra la esclavitud debe ser considerada como una de las obligaciones *erga omnes* de los Estados, las cuales se han logrado introducir en el cuerpo del derecho internacional y otras están concedidas en instrumentos internacionales de carácter universal o cuasi universal.

Vu l'importance des droits en cause, tous les Etats peuvent être considérés comme ayant un intérêt juridique à ce que ces droits soient protégés; les obligations dont il s'agit sont des obligations erga omnes. 34. Ces obligations découlent par exemple, dans le droit international contemporain, de la mise hors la loi des actes d'agression et du génocide mais aussi des principes et des règles concernant les droits fondamentaux de la personne humaine, y compris la protection contre la pratique de l'esclavage et la discrimination raciale.<sup>46</sup>

En cualquier parte del mundo donde las niñas contraigan matrimonio, o, mejor dicho, donde sean forzadas a contraer matrimonio en contra de su voluntad, resultará en muchos casos una práctica análoga a la esclavitud, en razón de que son obligadas a una vida de trabajo doméstico, sexual y, en consecuencia, de violación a sus derechos reproductivos y sexuales, así como también se ven coartadas en su libertad física y emocional.

---

suetudinario en vigor que abarcara todas las prácticas tradicionales y contemporáneas relacionadas con la esclavitud y los mecanismos de supervisión pertinentes. *Cfr.* Informe del Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud acerca de su 23o. periodo de sesiones, documento de las Naciones Unidas E/CN.4/Sub.2/1998/14, párr. 22.

<sup>45</sup> Torre Martínez, Carlos de la, *op. cit.*, p. 277.

<sup>46</sup> Barcelona Traction, Light and Power Co. Ltd. (Belgium v. Spain), *fallo* del 5 de febrero de 1970, p. 32, disponible en: <http://www.icj-cij.org/docket/files/50/5387.pdf>.

Por otra parte, la CPEUM, en su artículo 1o., último párrafo, dispone lo siguiente:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

No obstante que la Constitución establezca la prohibición de la discriminación por género, y a la vez el artículo 3o. constitucional menciona la igualdad entre hombre y mujer, en la práctica no sucede lo que formalmente trata de proteger. Es un hecho notorio que las uniones de niñas en comunidades indígenas se encuentran cobijadas y permitidas bajo el manto de los usos y costumbres, lo que impide la igualdad de género.

Aún en pleno siglo XXI existe la cosificación de la mujer, al negarles un sinfín de derechos, libertades y oportunidades. En las comunidades de la zona de los Altos de Chiapas existe una dote, siendo en sí una compraventa en la que se pacta que la menor de edad contraiga matrimonio con un varón. Existen relatos desgarradores, como el de Odilia López Álvaro, quien narra:

Tenía 11 años cuando escuché que me llegaron a apartar. Vi cómo tomaban trago para celebrar el acuerdo. En la fecha de cerrar el trato, había listos unos puercos y unas despensas... huí. Tenía mucho miedo. Y luego, mucha culpa de que lo que me pasara era por haber huido de mi comunidad.<sup>47</sup>

La CPEUM consagra, en el artículo 4o., el derecho fundamental de los derechos reproductivos, que menciona que “Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”. Se debe diferenciar entre derechos se-

<sup>47</sup> Disponible en: <http://ladobe.com.mx/2016/05/matrimonios-forzados-en-chiapas-cuando-los-usos-y-costumbres-se-imponen-a-la-constitucion/>.

ALEXIS AGUILAR DOMÍNGUEZ

xuales y derechos reproductivos, como afirma Jimena Avalos Capín, ya que ella, junto con diversos autores, concuerdan en que al considerar a los derechos sexuales como un subconjunto de los derechos reproductivos, parece que únicamente se protege a las mujeres heterosexuales en edad reproductiva, pues como menciona

Esto tiene por efecto la remisión automática del discurso a la titular tradicional de los derechos reproductivos que es la mujer heterosexual en edad reproductiva, y deja fuera del marco de protección a personas LGBTTI (lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales), así como a los hombres adultos, a los adolescentes y a las personas de la tercera edad.<sup>48</sup>

Así las cosas, se amplía el marco jurídico protector de los derechos sexuales para una diversidad mayor de personas.

Para la Organización Mundial de la Salud, los derechos sexuales abarcan el derecho de todas las personas para escoger libremente a su pareja, decidir si quieren ser sexualmente activas o no, tener relaciones sexuales consensuadas, decir si quieren o no tener hijos y en qué momento tenerlos, matrimonio consensuado, educación sexual, etcétera.<sup>49</sup> En la CPEUM únicamente se encuentran consagrados los derechos reproductivos, pero no los derechos sexuales; es en los tratados internacionales suscritos por México donde se encuentran protegidos estos últimos, para así formar parte del orden jurídico mexicano, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 133 de nuestra carta magna.

Los matrimonios celebrados entre menores de edad en las comunidades indígenas donde está permitido que las niñas contraigan matrimonio con personas mayores que ellas las condena a una vida de sufrimiento, donde se les niegan sus derechos sexuales, tales como el de escoger libremente el número de hijos y la persona con quien deseen tenerlos.

---

<sup>48</sup> Ávalos Capín, Jimena, *Derechos reproductivos y sexuales*, disponible en: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/8/3568/38.pdf>.

<sup>49</sup> Disponible en la página oficial de la Organización Mundial de la Salud, en la sección de sexualidad y derechos reproductivos, disponible en: [http://www.who.int/reproductivehealth/topics/gender\\_rights/sexual\\_health/en/#>](http://www.who.int/reproductivehealth/topics/gender_rights/sexual_health/en/#>).

Además, el matrimonio prematuro prolonga la capacidad potencial de las mujeres de tener hijos; es decir, tienen una mayor cantidad de hijos sin la información adecuada para poder planificar sobre el número de hijos, lo cual representa un riesgo para las madres.

### C. De púber a hombre en un instante, otra ficción de la ley

*Ipsa facto*, es decir, en el acto, una persona menor de edad, de sexo masculino o femenino indistintamente, menor de edad se convierte en adulto ante los ojos de la ley al momento de contraer matrimonio civil, ya que la norma les otorga la calidad de emancipados, lo que arrastra consigo diversas consecuencias legales, como la de equipararlos jurídicamente a los adultos,<sup>50</sup> aunque no lo sean en toda la extensión de la palabra.

La emancipación en el derecho mexicano lleva consigo la habilitación de edad, privilegio que otorga la ley a un menor que es considerado como mayor para ciertos actos jurídicos.<sup>51</sup> La habilitación de edad, aunque no expresada así en nuestros ordenamientos civiles sustantivos de toda la República mexicana, tiene sus orígenes en la figura romana conocida como *venia aetatis*.<sup>52</sup>

La República mexicana, al estar conformada en una federación, cuenta con un código por entidad federativa, por lo que cada estado tiene regulados los medios de habilitación de edad, haciendo un total de 32 códigos sustantivos. Pero para el asunto que nos ocupa, nos interesa la obtención de la emancipación<sup>53</sup> —como medio para la habilitación de

<sup>50</sup> Se suele considerar adulto a una persona a partir de los dieciocho años.

<sup>51</sup> La habilitación de edad es una prerrogativa o derecho que se brinda de manera específica (y no de manera general y sin distinción alguna) respecto a los menores de edad; se da única y exclusivamente a aquellos respecto de los cuales concurren ciertos factores que los acreditan como sujetos para optar por dicha prerrogativa.

<sup>52</sup> En México, este adelanto de edad es parcial, ya que el emancipado no adquiere de pleno derecho los derechos civiles, sino que se encuentran limitados, y en ciertos actos requiere la intervención de tutores, por lo que la plena autonomía se encuentra supeditada hasta que el menor alcance la edad legal de dieciocho años cumplidos.

<sup>53</sup> Para Rafael de Pina, la emancipación es "...de acuerdo al derecho mexicano, una institución civil que permite sustraer de la patria potestad y de la tutela al menor, otorgándole una capacidad que le faculta para la libre administración de sus bienes, con

ALEXIS AGUILAR DOMÍNGUEZ

edad— a través del matrimonio, misma que debe reunir ciertos requisitos para poder ser brindada. El artículo 635 del Código Civil de Durango menciona lo siguiente: “El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad”.

No obstante que el menor de edad se encuentre emancipado de sus padres, aún para ciertos actos necesita la autorización judicial.<sup>54</sup> Tal determinación tiene su fundamento en que el menor de edad se sigue considerando como una persona que carece de la suficiente madurez y experiencia de vida para poder enajenar o gravar algún bien que tenga como propiedad, lo que le conllevaría un detrimento en su patrimonio. Entonces, es el juez quien debe velar por los intereses de los menores de edad, que para la ley, al momento de casarse, *ipso facto* se convierten en adultos.

Así las cosas, el derecho hace uso de ficciones legales,<sup>55</sup> y podemos citar como ejemplo a las empresas y otro tipo de organismos e instituciones como personas morales; pero en el asunto a tratar, podemos apreciar que el derecho por ministerio de ley y por medio de una ficción legal, asimila, equipara, al menor de edad con el mayor de edad, adelantándole u otorgándole algunas prerrogativas que se obtienen al alcanzar la mayoría de edad, pero siempre bajo ciertas reservas, como la de siempre necesitar, durante su minoría de edad, la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces y la de un tutor para negocios judiciales.<sup>56</sup>

Las ficciones son creaciones jurídicas puramente imaginativas (ajenas a la realidad), que se establecen con alguna finalidad práctica.

---

determinadas reservas, expresamente señaladas en la ley”. Cfr. De Pina, Rafael, *Derecho civil mexicano*,

<sup>54</sup> Artículo 637 del Código Civil de Durango: “El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad: I. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces; II. De un tutor para negocios judiciales”.

<sup>55</sup> “La ficción no falsea ni oculta la verdad real, lo que hace es crear una verdad jurídica distinta de la real”. Cfr. Navarrine, Susana Camila y Asorey, Rubén O., *Presunciones y ficciones en el derecho tributario*, Buenos Aires, Depalma, 2000, p. 2.

<sup>56</sup> Código Civil vigente para la Ciudad de México.

## 8. Conclusiones

Frecuentemente hay inseguridades, pero a pesar de ellas, los juristas tenemos la obligación de comprometernos a participar y buscar que la universidad sea un templo de discusión libre de imperios, que nos sirva para afrontar con valentía las inconsistencias, ilegalidades y arbitrariedades que los intereses individuales fomentan.

Podemos reconocer que del estudio del presente artículo se cumple *ad litteram* el adagio “los temas no están agotados, somos nosotros, los hombres quienes lo estamos”, por lo que las soluciones pueden ser infinitas, y los temas, interminables; así como también la intención del legislador de adaptar las normas del derecho al cambio social.

Las legislaciones que establecen una edad mínima de dieciocho años para contraer matrimonio son una importante herramienta para salvaguardar a los niños y niñas de contraer matrimonio a una temprana edad. Es importante establecer ese límite en razón de que establece un criterio objetivo, en vez de un criterio subjetivo, sobre la apreciación de madurez en las personas. Al fijar como base una edad mínima, lo que se busca es proteger a los menores de edad a contraer matrimonio cuando no están física, mental y emocionalmente preparados para hacerlo.

La importancia de establecer el límite de edad para la celebración del matrimonio funge para dar a la sociedad un fundamento para el comportamiento, que se aplicará a todos los individuos que encuentren adecuación de los hechos en la norma establecida, unificando los casos bajo un solo criterio. Dicha norma servirá también para la finalidad que se busca proteger: amparar a los niños para que no sean vulnerados sus derechos e integridad física y emocional al contraer matrimonio a temprana edad.

Lo anterior lo podemos comparar, en su justa magnitud, al cambiar lo que debe ser cambiado o haciendo los ajustes necesarios en lo que el iusfilósofo Robert Summers, en su teoría de las formas, ya enunciaba, mencionando que las normas o reglas tienen una forma básica que deben satisfacer para permitir —mas no asegurar— la eficacia de las mismas.<sup>57</sup>

---

<sup>57</sup> Summers, Robert, *La naturaleza formal del derecho*, México, Fontamara, 2001, pp. 60 y 68.

ALEXIS AGUILAR DOMÍNGUEZ

La legislación que abarque el tema sobre el matrimonio tiene la tarea de proteger arduamente los derechos de todas las personas menores de dieciocho años, y en especial de las mujeres, quienes en la mayoría de los casos son las que se ven forzadas a contraer matrimonio. Se debe establecer que se configuren los derechos para que tengan las mismas oportunidades ante la vida, pues como ilustramos en el presente trabajo, se debe garantizar que la expresión del consentimiento sea otorgada libremente en relación con el acto que se está celebrando. Nuestros legisladores de la República deben asegurarse de que la discriminación emanada del matrimonio infantil sea erradicada, y una manera de lograrlo es estableciendo la edad de dieciocho años como la mínima para contraer matrimonio.

Es muy acertada la posición que está empezando a tomar México en relación con los tratados internacionales que ha suscrito en protección de los menores de edad. No obstante, todavía hace falta mucho por hacer, ya que en varios estados de la República mexicana el matrimonio se encuentra desentendido y en desarmonía con los instrumentos internacionales que regulan dicho tópico.

Recordemos también que en el marco legal internacional dentro del cual se encuentra nuestro país, existe un principio universal para la protección de los derechos de los niños: “In all actions concerning children, whether undertaken by public or private social welfare institutions, courts of law, administrative authorities or legislative bodies, the best interests of the child shall be a primary consideration”.

La medida de acción que deben tomar todas las instituciones surge de la condición *per se* de los infantes, al ser dóciles, en gran medida inocentes y vulnerables, aunado a que carecen de la capacidad necesaria para tomar decisiones y actuar con conocimiento de causa, lo que les puede acarrear consecuencias que afecten el desarrollo armonioso de su vida, y es responsabilidad de los padres y de quien actúe en representación del infante —como puede ser la sociedad o las autoridades en representación del Estado mismo—, quienes asuman, particularmente o en conjunto, las tareas que refuercen las decisiones que se han tomado para la protección, supervivencia, crecimiento y desarrollo de los niños.

El matrimonio infantil lleva consigo violación inexorable al consentimiento, ya que aunque la ley permita el matrimonio con personas entre

quince y menos de dieciocho años, éstas realmente no pueden decidir libre y cabalmente sobre algo tan importante como el matrimonio; afirmación sustentada por la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 16.

Se es consciente y no se peca de ingenuidad, se sabe de la imposibilidad de gobernar y solucionar los problemas únicamente por medio de decretos, reformas o creando nuevos textos legales. Cualquier persona que manifieste o piense que porque un artículo de la Constitución, o un texto normativo, mencionan algo ya por ello está resuelto, es un normativista dogmático, por lo cual no vale la pena discutir con él.

Aun así, se debe hacer todo el esfuerzo posible para que a la brevedad posible se unifiquen todos los códigos civiles de las entidades federativas restantes en la República mexicana, lo que resulta en un imperativo para poder lograr la protección de los derechos de las mujeres y de las niñas.

De cualquier manera, la reforma a la ley es sólo un primer paso para la solución del problema. Para evitar el matrimonio de menores de edad se debe, en primer lugar, empoderar a la mujer y elevar su acervo cultural y educativos, así como del público en general, con miras a lograr una mayor conciencia, para que tengan la facilidad de cuestionarse esas formas de vida; es decir, brindarles la información necesaria para que puedan cambiar esas costumbres, catalogadas como “prácticas culturales nocivas”.

En algunas regiones de México está aceptado legalmente que las niñas atacadas sexualmente puedan casarse con quienes han abusado de ellas, siempre y cuando exista el perdón, lo que materialmente funciona como una extensión de la figura del estupro.

Al hablar del pluralismo jurídico con relación al matrimonio, las leyes que deben prevalecer son las que mejor promuevan los derechos humanos de las mujeres e impidan la discriminación; esto con ayuda de las autoridades judiciales, que deben hacerlas valer, recordando que deben actuar siempre en aras del interés superior del menor.

Ante estos hechos, hemos abordado la problemática desde un enfoque basado en derechos humanos, y que comprendió su aspecto normativo; es decir, las fuentes internacionales de donde tienen sus-

ALEXIS AGUILAR DOMÍNGUEZ

tento. Es imposible hablar de derechos humanos si no consideramos la igualdad de género incluida en ellos, y como término espejo, no podemos hablar de igualdad de género sin hacer referencia a los derechos humanos. La igualdad de género pone fin a la discriminación de género.

En México, especialmente en las comunidades indígenas, es donde imperan los usos y costumbres; es ahí donde se encuentran arraigadas prácticas aceptadas y reiteradas que obligan a las niñas a contraer matrimonio, siendo vendidas por una dote. Este tipo de situaciones, que se encuentran íntimamente relacionadas con papeles asignados a cada género, han sido creadas por la sociedad, y tienen su sustento en sistemas de relaciones de poder patriarcales. Es imposible la aceptación del derecho consuetudinario indígena en México cuando choque con la igualdad, con la no discriminación y con los demás derechos consagrados internacionalmente.

La desigualdad de género afecta más a las mujeres y a las niñas, aunque es nocivo para todos. Y en específico, el matrimonio infantil como violencia de género es un asunto que afecta a la colectividad, y no únicamente, la esfera personal de las mujeres contrayentes, sino que lleva consigo consecuencias para la estructura jurídica, moral y económica de un país.

Para finalizar, si los menores de edad carecen de la potestad para otorgar libre y completamente su consentimiento, en este tenor, ¿por qué seguir permitiendo el matrimonio entre menores de edad, o con un menor de edad, cuando en nuestra legislación mexicana ellos no tienen derecho a votar y tampoco cuentan con la capacidad para celebrar determinados actos jurídicos reconocidos por la ley?

## 9. Bibliografía

- CORREAS, Óscar, *Introducción a la sociología jurídica*, México, Ediciones Coyoacán, 1994.
- GARZÓN VALDÉS, Ernesto, *Derecho, ética y política*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

- GIDDENS, Anthony, *Un mundo desbocado. Los efectos de la globalización en nuestras vidas*, Madrid, Taurus, 2000.
- NAVARRINE, Susana Camila y ASOREY, Rubén O., *Presunciones y ficciones en el derecho tributario*, Buenos Aires, Depalma, 2000.
- SUMMERS, Robert, *La naturaleza formal del derecho*, México, Fontamara, 2001.

### *Cibergrafía*

- Anti Slavery International, disponible en: [http://www.antislavery.org/english/slavery\\_today/descent\\_based\\_slavery\\_2/default.aspx](http://www.antislavery.org/english/slavery_today/descent_based_slavery_2/default.aspx).
- ÁVALOS CAPÍN, Jimena, “Derechos reproductivos y sexuales”, disponible en: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/8/3568/38.pdf>.
- Barcelona Traction, Light and Power Co. Ltd. (Belgium v. Spain), fallo del 5 de febrero de 1970, p. 32, disponible en: <http://www.icj-cij.org/docket/files/50/5387.pdf>.
- “Formas contemporáneas de la esclavitud”, folleto núm. 14 del Centro de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet14sp.pdf>.
- KANT, Manuel, “Fundamentación de la metafísica de las costumbres”, disponible en: [http://pmrb.net/books/kantfund/fund\\_metaf\\_costumbres\\_vD.pdf](http://pmrb.net/books/kantfund/fund_metaf_costumbres_vD.pdf).
- Matrimonios prematuros*, Florencia, UNICEF, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Centro de Investigaciones Innocenti, disponible en: <https://www.unicef-irc.org/publications/pdf/digest7s.pdf>.
- PÉREZ TREVIÑO, José Luis, “La noción rawlsiana de autorrespeto”, disponible en: [http://www.dirittoequestionipubbliche.org/page/2004\\_n4/studi\\_J\\_Perez-Trivino.pdf](http://www.dirittoequestionipubbliche.org/page/2004_n4/studi_J_Perez-Trivino.pdf).
- “Recomendación general 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta”, disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileamin/Documentos/BDL/2014/9925.pdf?view=1>.
- RUDE ANTOINE, Edwige, “Forced Marriages in Council of Europe Member States”, Directorate General of Human Rights, Council of Europe,

ALEXIS AGUILAR DOMÍNGUEZ

París, 2005, disponible en: [http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/cddh/CDDH-MF/CDEG\(2005\)1\\_en.pdf](http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/cddh/CDDH-MF/CDEG(2005)1_en.pdf).

Subgroup Against the Sexual Exploitation of Children, NGO Group for the Convention on the Rights of the Child, “Semantics or Substance? Towards a Shared Understanding Terminology Referring to the Sexual Abuse and Exploitation of Children”, disponible en: <http://www.ecpat.org/wp-content/uploads/legacy/Semantics%20or%20Substnce.pdf>.

TORRE MARTÍNEZ, Carlos de La, “Prohibición de la esclavitud, el trabajo forzoso y la servidumbre”, disponible en: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/8/3567/15.pdf>.

UNICEF, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Centro de Investigaciones Innocenti, Roma, disponible en: <https://www.unicef-irc.org/publications/pdf/digest7s.pdf>.

UNICEF, “La desigualdad en el hogar”, disponible en: [http://www.unicef.org/spanish/sowc07/profiles/inequality\\_household.php](http://www.unicef.org/spanish/sowc07/profiles/inequality_household.php).

### *Legislación nacional e internacional*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para el Matrimonio y el Registro de Matrimonios de 1964.

Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños.

Convención Europea de Derechos Humanos.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979.

Convención sobre la Esclavitud de 1926.

Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud.

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.

Código Civil vigente del Distrito Federal.

Código Penal vigente del Estado de Baja California.

Código Penal vigente del Estado de Durango.

Código Penal vigente del Estado Guerrero.

*Revista de Derecho Privado*, Cuarta Época,  
año IV, núm. 12, julio-diciembre 2017.